



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN

Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 1046-2013-MDP/A

Pangoa, 11 de Diciembre del 2013

VISTO: El Recurso Impugnatorio de Apelación presentado por el servidor público David Angel Pariona Flores contra la Resolución de Alcaldía N° 951-2013-MDP/A por el que se le sanciona con cese sin goce de remuneraciones por hasta por ocho meses; Informe N° 006-2013-CPPAD/MDP de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Pangoa y el Informe N° 052-2013-MDP/AAGM del Asesor Administrativo de Gestión Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Ley 27680, que modifica el Título IV del Capítulo XIV sobre Descentralización de la Constitución Política del Perú, describe que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, es atribución del Alcalde, dictar resoluciones de alcaldía de conformidad a las leyes y ordenanzas, para resolver los asuntos administrativos a su cargo, conforme lo establecen los Arts. 20° y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Los actos administrativos de los Gobiernos Locales se encuentran regulados por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y en el Art. 207° establece dentro de los recursos administrativos a la Reconsideración, Apelación y Revisión, entendiéndose por éstos recursos a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del administrado por el cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración que la causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria y precisamente el Art. 209° Recurso de Apelación, señala que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y que procesalmente tiene un plazo de presentación dentro de quince (15) días hábiles luego de recepcionada la resolución de sanción y encontrándose el recurso impugnatorio dentro de dicho plazo se debe proceder a su evaluación.

Que, La Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que sus normas serán de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública, teniendo por finalidad establecer cualquier interpretación de las normas administrativas, pues fija lo que puede denominar el carácter tridimensional e instrumental persiguiendo en simultáneo tres finalidades : 1) Servir a la protección del interés general, teniendo en consideración que las entidades son entes serviciales al interés general y no titulares de intereses diferenciales individuales. 2) La garantía a los derechos e intereses de los administrados. 3) La sujeción de cualquier actuación administrativa al ordenamiento constitucional y legal.

Que, de éste modo quedan sujetas a ésta triple exigencia la finalidad general, el ejercicio de todas las potestades públicas de la administración: la reglamentación, la revisión, la potestad disciplinaria, la potestad sancionadora, la capacidad auto organizativa, la auto tutela administrativa, la potestad de limitación, de fomento, de prestación de servicios, etc.

Que, conforme establece el Art. IV inciso 1.1. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 El Principio de Legalidad consiste en que el Principio de Sujeción de la Administración a la Legislación denominado modernamente como "Vinculación Positiva de la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN



Administración a la Ley exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible. El principio de legalidad se desdobra por otra parte en tres elementos esenciales e insolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; en consecuencia, el acto administrativo es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, que al constituir una manifestación del poder público conlleva fuerza vinculante por imperio del derecho;

Que, el Recurso de Apelación presentado por el sancionado servidor público David Angel Pariona Flores, no sustenta una diferente interpretación de las pruebas producidas ni realiza un análisis de puro derecho, se ha limitado a señalar presunta transgresión legal sin exponer cual es esa transgresión, posteriormente plantea nulidad del proceso administrativo; en consecuencia, debemos señalar que realiza doble pretensión el de Recurso Impugnatorio de Apelación y el de Nulidad de Proceso Administrativo, siendo ambos discordantes, pues debe plantear o nulidad o recurso impugnatorio; pues los efectos de la nulidad es retrotraer el proceso hasta el momento en que se ha cometido el vicio procesal y renovar los actos administrativos, mientras que el recurso de apelación es realizar nueva evaluación de los medios probatorios, lo que no se aprecia en el recurso denominado apelación;

Cuando señala que no se ha motivado adecuadamente la resolución de sanción, no señala la supuesta deficiencia procesal; es más no ha realizado un análisis valorativo de los medios probatorios actuados en el proceso administrativo disciplinario, en consecuencia, no ha desvirtuado absolutamente en nada la responsabilidad administrativa de la sanción impuesta;

Que, con las facultades conferidas en el Art. 20° Inc. 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, y con el visto bueno de la Gerencia Municipal y de la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADA el recurso Impugnatorio de Apelación presentado por el servidor público **DAVID ANGEL PARIONA FLORES**.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR la sanción administrativa de cese sin goce de remuneraciones hasta por ocho (08) meses al servidor público David Angel Pariona Flores.

Artículo Tercero .- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente resolución a la Sub gerencia de Administración y Finanzas.

Artículo Cuarto .- COMUNICAR la presente resolución al servidor público David Angel Pariona Flores, Jefe de Personal, Secretaría General, Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y a la Oficina del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, correspondiéndole dicha función al Jefe de Personal de la Municipalidad Distrital de Pangoa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PANGOA
ALCALDIA
Miguel A. Egoaqui Martínez
ALCALDE